

» el de administrar los sacramentos con ciertas ceremonias
 » y solemnidades. Era muy conveniente en primer lugar
 » que los misterios sagrados se celebrasen con el culto que
 » conviene á las cosas santas. Por otra parte, los efectos de
 » cada sacramento son figurados de una manera mas exten-
 » sa, por las ceremonias que los ponen, por decir así, bajo
 » de los ojos, é imprimen mas profundamente en el espíritu
 » de los fieles la idea de su santidad. En fin, los que son
 » testigos de ellas y las meditan con atencion, sienten ele-
 » varse su espíritu á la contemplacion de las cosas divinas,
 » y la fé y la caridad reciben creces en su corazon. Por eso es
 » tan necesaria la esmerada explicacion de la naturaleza y
 » espíritu de las ceremonias propias de cada sacramento, á
 » fin de que los pueblos se instruyen debidamente en tan
 » importante materia (1). »

(1) *De Sacramentis*, § 16.



CAPITULO II.

EL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

Art. 1. Noción, institucion y necesidad del Bautismo. — 2. Materia y forma de este sacramento. — 3. Ministro del mismo. — 4. Efectos que causa. — 5. Sugeto : bautismo de los párvulos, del feto abortivo, del feto aun no nacido, de los monstruos, de los expósitos y otros bautizados en privado ; bautismo de los adultos y herejes convertidos. — 6. Rito de los padrinos ; á quienes se prohíbe serlo ; su obligacion, y parentesco espiritual que contraen. — 7. Ceremonias en el bautismo solemne ; cuando es hecho omitirlas, y como se deben suplir ; lugar de su administracion. — 8. Fuente bautismal, agua bendita, y sagrados oleos.

1 — La palabra *Bautismo* significa *ablucion*, *inmersion*, de una voz griega que corresponde á los verbos, *lavo*, *abluo*, *tingo*, *immergo* (1).

Defínese el bautismo : « sacramento de la ley nueva, » que regenera espiritualmente al hombre, por la ablucion

(1) Varios nombres se ha dado al sacramento del bautismo : *lavacrum*, porque lava y borra los pecados ; *regeneratio*, porque da una nueva vida ; *illuminatio*, porque infunde la luz ; *sepultura*, con alusion á la inmersion en el agua en otro tiempo acostumbrada, que imita la sepultura de Cristo ; *sacramentum fidei*, porque por medio de él se numera el hombre entre los fieles, y profesa la fé, por sí mismo si es adulto, y por los padrinos si es párvulo.

» del agua, con expresa invocacion de la santísima Trini-
» dad (1). »

Tres especies de bautismo distinguen los teólogos: el de agua, *fluminis*; el de deseo, *flaminis*; y el de sangre, *sanguinis*. El primero se llama así por su materia, que es el agua natural. El segundo es el ardiente deseo de recibir el sacramento del bautismo; deseo acompañado de la caridad perfecta. El tercero es el martirio, que el no bautizado recibe y sufre por Jesucristo. Solo el primero es sacramento; los otros no lo son; ni aun son verdaderos bautismos: solo se les llama así *metafóricamente*, en cuanto purifican el alma de sus pecados, y suplen por el sacramento, respecto de los que están en la imposibilidad de recibirle.

De fé es que el bautismo de agua es verdadero sacramento instituido por Jesucristo. No consta sin embargo con certidumbre el tiempo preciso de su institucion. Santo Tomás (2), siguiendo á S. Gregorio Nazianzeno y á S. Agustín, piensa que la institucion tuvo lugar cuando el Salvador santificó las aguas, por el tacto de su cuerpo, en el Jordan, al ser bautizado por S. Juan; y esta es tambien la doctrina del Catecismo del concilio de Trento (3).

Necesaria es la recepcion del sacramento del bautismo para conseguir la eterna salud, segun la enseñanza de la Iglesia, y la decision del Tridentino (4), fundada especialmente en las terminantes palabras de Jesucristo: *Nisi quis*

(1) « Baptismo es cosa que lava al home de fuera, é señaladamente al »
» ánima de dentro: esto es por fuerza de las santas palabras del nome de- »
» recho é verdadero de nuestro Señor Dios, que es Padre, é Fijo, é Espí- »
» ritu Santo, é del elemento del agua, con que se ayunta cuando face el »
» Baptismo. » Ley 2, tit. 4, part. 1.

(2) Sum. part. 3, *quæst.* 66, art. 2.

(3) *De Sacramento Baptismi*, § 2. La ley de Partida citada dice: «E »
» fué establecido, cuando nuestro Señor Jesucristo quiso ser baptizado de »
» S. Juan Baptista en el rio Jordan. »

(4) *Sess. de Baptismo*, can. 5.

renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto non potest introire in regnum Dei (1), necesidad absoluta, que llaman los teólogos necesidad de *medio*; la cual comprende tanto á los adultos como á los párvulos.

El sacramento del bautismo puede sin embargo ser suplido en los adultos, por la caridad perfecta acompañada del deseo de recibir el sacramento, que es el bautismo de *deseo*, segun la doctrina de la Iglesia (2), y el comun sentir de los doctores (3). Y no es necesario que el voto de recibirle sea *explícito*; bastando para conseguir la justificacion, el *implícito*, que se contiene en la disposicion general de cumplir los preceptos divinos (4). Puede tambien ser suplido, y esto tanto en los adultos como en los párvulos, por el bautismo de *sangre*; es decir por el martirio, que es la muerte infligida y aceptada en odio de Cristo, ó de alguna virtud cristiana. La Iglesia veneró siempre como santos á los que dieron la vida por la causa de Jesucristo.

Débase notar, que si bien los llamados bautismos de *deseo* y de *sangre*, suplen por el sacramento, cuando este no se puede recibir, esto se entiende solo en cuanto á la justificacion y á la remision de la pena del pecado, mas no en cuanto al carácter y al derecho de recibir los otros sacramentos, que son efectos exclusivos del bautismo recibido *in re*.

2. — La materia en el sacramento del bautismo se dice *remota*, si se considera en sí misma, prescindiendo de su aplicacion actual; y *próxima* considerada la actual aplicacion de ella.

La materia remota y absolutamente necesaria en el bau-

(1) Joan., cap. 3, v. 5.

(2) *Decretal.*, lib. 4, tit. 42, cap. 4; y se deduce del Trid., sess. 6, cap. 4.

(3) S. Agustín, lib. 4, *de Bapt.*, cap. 22, S. Ambrosio, etc.

(4) Así santo Tomás, part. 3, *quæst.* 68, art. 2; y S. Ligorio, lib. 6, n. 96.

tismo es el agua natural : *Si quis dixerit* (dice el concilio de Trento) *aquam veram et naturalem non esse de necessitate baptisimi, atque ideo verba illa* D. N. J. C. : *NISI QUIS RENATUS FUERIT EX AQUA ET SPIRITU S., etc., ad metaphoram aliquam detorserit, anathema sit* (1). Toda agua natural es pues materia cierta del bautismo, cual es, el agua de fuentes, pozos, del mar, rios, largos, estanques, cisternas, el agua de lluvia, la proveniente de la nieve, yelo y granizo liquidados, pero no antes de liquidarse ó derretirse. En una palabra, toda agua propiamente dicha, aunque sea mineral, sulfurea ó ferruginosa, de buena ó mala calidad, fria ó caliente, potable ó no potable, etc.

Todo otro liquido diferente del agua natural, es materia ciertamente nula, de la que por tanto no es lícito usar, ni aun en caso de suma necesidad : tales serian el aceite, el vino, la cidra, la cerveza, la sangre, la leche, etc. Es tambien materia nula, el agua de tal modo alterada, por la mezcla de una sustancia extraña, que, segun el uso comun, no pueda llamarse simplemente agua.

Si la materia no es ciertamente nula, sino dudosa, puede usarse de ella en caso de necesidad ; y reiterar el bautismo bajo de condicion, á la mayor brevedad posible, si el caso lo permite. Por consiguiente, seria lícito usar, en ese caso, de la lejia, del caldo de carne ú otra sustancia, del agua artificial ó destilada de las flores, yerbas ó frutos, del agua de sal liquidada, de la que fluye de las vides ú otros árboles cortados ; pues se duda si esas diferentes especies son materia apta para el sacramento ; y tal es la opinion de S. Ligorio (2) y de otros muchos teólogos.

La materia próxima del bautismo, es la ablucion. Esta puede hacerse de tres maneras, por *infusion*, por *inmersion*,

(1) Conc. Trid., sess. 7, can. 2.

(2) *Teología moral*, lib. 6, n. 103 y 104.

y por *aspersion* : por infusion vertiendo el agua sobre el cuerpo de la persona que se bautiza ; por inmersion, introduciendo el cuerpo en el agua bautismal ; por aspersion rociando con ella el cuerpo. Cualquiera de estas tres maneras de bautizar basta para el valor del sacramento, con tal que haya verdadera ablucion ; mas para lo lícito, cada cual debe conformarse al uso de su Iglesia. Hasta el siglo doce se usó la inmersion, asi en la Iglesia griega como en la latina ; y aun hoy la conservan los griegos ; pero en la latina, comenzó á usarse desde entonces la infusion, hoy generalmente practicada.

La *trina* inmersion ó infusion si bien no necesaria para el valor del bautismo, es de precepto eclesiástico. Hé aquí la fórmula que prescribe el Ritual romano para el bautismo per infusion : *N. ego te baptizo in nomine Patris* † (fundat primo), *et Filii* † (fundat secundo), *et Spiritus Sancti* † (fundat tertio). Nótese que esta manera de bautisar solo es obligatoria en el bautismo solemne ; bastando una infusion, cuando este se administra en caso de necesidad, sin las ceremonias de la Iglesia.

Débase verter el agua sobre la cabeza por precepto eclesiástico : si se vertiere en cualquiera otra parte del cuerpo, aunque en opinion de algunos seria válido el bautismo, como otros muchos le creen al menos dudoso, débese reiterar bajo de condicion, para elegir lo mas seguro en asunto de tanto momento (1).

Para la seguridad del bautismo, no basta hacer caer una gota de agua, ó aplicar al sugeto el dedo ú otra cosa mojada en el agua : requiérese que esta fluya ó corra para que se verifique la ablucion ; pero se ha de evitar la excesiva cantidad que podría dañar al tierno párvulo. Si el agua tocase solo la ropa, el bautismo seria nulo, y si solo los cabellos,

(1) Véase el Ritual Romano, tit. de *Baptisandis parvulis*.

seria dudoso : por eso es siempre conveniente, y á veces necesario, apartar el pelo con la mano izquierda, mientras se vierte el agua con la derecha.

La forma legitima y esencial al sacramento es, en la Iglesia latina, la siguiente : *Ego te baptizo in nomine Patris et Filii, et Spiritus Sancti*. La de los griegos es sustancialmente equivalente, y suficiente por tanto al valor del sacramento, segun la decision de Eugenio IV, en el concilio de Florencia : *Forma Baptismatis est : EGO TE BAPTIZO IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITUS SANCTI. Non tamen negamus quin et per illa verba : BAPTIZATUR TALIS SERVUS CHRISTI IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITUS SANCTI; vel : BAPTIZATUR MANIBUS MEIS TALIS IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITUS SANCTI, verum perficiatur sacramentum.*

El bautismo seria nulo, si la forma se alterara de modo, que se omitiera en ella la expresion de alguna de estas cuatro cosas esenciales : 1º la persona bautizada expresada en la palabra *te*, 2º la del ministro que bautiza, á que se refiere la palabra *baptizo*; 3º la invocacion de la Santísima Trinidad expresada en aquellas, *Patris et Filii, et Spiritus Sancti*; 4º la unidad de la esencia divina, en estas *in nomine* (1).

En cuanto á las otras partículas de la forma, el pronombre *ego* va incluido en el *baptizo*; y por lo mismo su omision no invalidaria el sacramento, ni aun seria grave falta. La supresion de la preposicion *in*, y de la conjuncion *et*, aunque no anularia el sacramento, segun la mas comun y mas pro-

(1) « Despues que nuestro Señor Jesucristo fué bautizado, dijo á sus discipulos : Id por todo el mundo é predicad é baptizad las gentes en el nome del Padre, é del Fijo, é del Espíritu Santo. E por estas palabras que les dijo, en que les nombró el su Santo nome, les mostró la manera como lo ficiesen. E por ende cualquier que á otro hoviere de baptizar debe decir asi. Yo te baptizo en el nome del Padre, é del Fijo, é del Espíritu Santo. Amen. E ninguna de estas palabras non debe dejar para ser baptismo cumplido. » Ley 3, tit. 4, part. 1.

bable opinion; sin embargo, como no faltan graves teólogos que sientan lo contrario, la omision de ellas expondria el valor del sacramento, y seria por tanto gravemente culpable.

En orden á otras mutaciones sustanciales y accidentales, que pueden tener lugar en la forma, por *omission, trasposicion, adiccion, interrupcion ó corrupcion*, en las palabras de que ella consta, consúltese á los teólogos que se ocupan difusamente de este asunto.

3. — El ministro en el sacramento del bautismo, es ordinario, extraordinario, y de necesidad. Ordinario es el que en virtud de su consagracion y oficio, está designado para administrar en general este sacramento; extraordinario, el que en fuerza de su ordenacion, puede ser comisionado para suplir al ministro ordinario; ministro de necesidad, el que sin tener ninguna consagracion, puede sin embargo, administrarle *valide et licite*, en caso de urgente necesidad.

El ministro ordinario del bautismo solemne es, pues, por derecho eclesiástico el obispo y el párroco propio, y cualquier sacerdote con licencia de aquel ó de este. *Legitimus quidem Baptismi minister* (dice el Ritual Romano), *es parochus, vel alius sacerdos a parochus vel ab ordinario loci delegatus*. El órden exige, que solo el pastor encargado de la grey, pueda admitir en ella nuevas ovejas. De aqui deducen comunmente los teólogos: 1º que el obispo no puede lícitamente bautizar, fuera de su diócesis, ni dentro de esta, á los extraños; ni el párroco fuera de su parroquia, ni á los extraños, dentro de ella: 2º que son reos de grave culpa contra la disciplina eclesiástica, los padres que presentan el hijo á sacerdote ageno para ser bautizado; 3º que peca tambien gravemente el sacerdote no ordinario ni delegado que fuera de necesidad, bautiza sin licencia, aunque lo haga sin solemnidad.

Nótese, sin embargo, que el párroco no debe trepidar en

bautizar los hijos de los vagos, que no tienen domicilio fijo, ni los hijos de los viajeros ó transeuntes, que distan considerablemente de su domicilio: puede igualmente bautizar á los párvulos, cuyos padres no tienen en su parroquia sino un domicilio de circunstancia, un domicilio de hecho, de corta duracion (1).

El Diácono es ministro *extraordinario* del bautismo *solemne*, en cuanto puede cometérselo, en caso de necesidad, la administracion de él, por el obispo ó el párroco. Esta facultad no debe cometerse al diácono, segun la comun doctrina, sino en caso de verdadera necesidad; y por tanto no solo pecaria el diácono que bautizara solemnemente, sin delegacion del obispo ó del párroco; pero tambien estos haciendo esa delegacion fuera del caso de necesidad. Véase lo dicho en el libro 2, cap. 11, art. 2.

En ausencia del párroco ¿podria el diácono, sin ninguna delegacion, bautizar *solemnemente* al párvulo, que se halla en artículo de muerte? Están por la afirmativa Suarez, Billuart y otros, fundándose en que el diácono tiene, por su ordenacion, mayor potestad acerca del bautismo, que los clérigos inferiores, los cuales podrian, en ese caso, bautizar privadamente; y por la negativa, S. Ligorio (2) con muchos otros; porque el diácono no es ministro del bautismo *solemne*, sino mediante la comision legítima. En la práctica no sería lícito separarse de esta segunda opinion (3).

(1) Véase á Gousset, del Bautismo, cap. 4.

(2) Lib 6, n. 116.

(3) En sentir de graves teólogos á quienes siguen S. Ligorio y Bouvier, el diácono que aun en caso de necesidad, administra solemnemente el bautismo, sin especial delegacion, incurre en irregularidad: mas segun otros que sienten lo contrario, el canon *Si quis de clérigo non ordinato*, en que se apoya exclusivamente aquella opinion, habla manifestamente del clérigo que tiene la *temeridad* de ejercer un orden que no tiene: lo que no es aplicable, añaden, al diácono, el cual, en virtud de su ordenacion, tiene en realidad el poder de bautizar solemnemente, aunque no le debe ejercer sin

El ministro del bautismo *privado*, que solo en caso de *necesidad* se puede administrar lícitamente, es todo hombre, sea varon ó mujer, fiel ó infiel. *In causa necessitatis*, dice Eugenio IV, *non solum sacerdos vel diaconus, sed etiam laicus vel mulier, imo etiam paganus et hæreticus baptizare potest, dummodo formam servet Ecclesie, et facere intendat quod facit Ecclesia*. En el caso de necesidad, cuando concurren muchas personas, se debe preferir el cura ó su teniente al simple presbítero, el presbítero al diácono, el diácono al subdiácono, el subdiácono al clérigo inferior, el clérigo al lego, el católico al hereje, el cristiano al infiel, el varon á la mujer, sino es que el pudor dé la preferencia á esta, ó que ella se halle mejor instruida acerca de la administracion del bautismo. La inversion del orden expresado seria gravemente pecaminosa; segun S. Ligorio (1), si el lego bautizara en presencia del presbítero; otros dicen lo mismo del que ejerciera ese ministerio en presencia del diácono; y aun respecto del subdiácono, quieren algunos, se entienda lo mismo. Nótese que, en un parto difícil pueden ocurrir circunstancias, en que la decencia exija, que la mujer bautize, aun cuando pueda ser llamado, ó se halle presente el párroco (2).

El ministro del bautismo contrae parentesco espiritual con el bautizado y el padre y madre de éste; de manera que con

el permiso del obispo ó del cura; y lo comprueban con la autoridad del Pontifical que dice: *Oportet diaconum ministrare ad altare, baptizare, et predicare*.

(1) *Teología moral*, lib. 6, n. 116.

(2) Es esencial que el ministro del bautismo sea distinto del sujeto: ni aun en extrema necesidad valdria el bautismo que una persona se confiriere á sí misma, segun el texto expreso del cap. *Debitum 4, de Baptismo*; á que se conforma la ley 5, tit. 4, partida 1, en aquellas palabras: « E otro » si nuestro Señor Jesucristo nos dejó ejemplo en el su bautismo, que » ninguno non puede á sí mismo bautizar, mas débelo recibir de mano de » otro. E esto nos mostró cuando él que era Santo cumplido, quiso ser bautizado por mano de san Juan. »

ninguno de ellos puede casarse válidamente (1) : disposición que, en el sentir común, comprende también al que, en caso de necesidad, confiere el bautismo privado, salvo las excepciones de que luego se hablará.

Así, pues si el padre bautiza al hijo ó hija de su mujer, contrae con esta el parentesco espiritual, y pierde el derecho *petendi debitum conjugale* (2). Empero esta regla general sufre las excepciones siguientes, que constan expresamente en el derecho canónico : 1º el caso de necesidad que obligue al padre á bautizar la prole, según la disposición del cap. *Ad limina*, 7, causa 30, qu. 1 ; advirtiéndose que este cánón no comprende al que bautiza al párvulo, en artículo de muerte, en circunstancias que, con facilidad se pueda obtener un sacerdote ; y por consiguiente contrae aquel el impedimento. Dúdase si lo propio deba decirse cuando está ausente el sacerdote, pero hay presentes otros que puedan bautizar ; unos afirman y otros niegan, el cánón citado nada dice acerca de esta incidencia ; 2º el cap. *Si vir*, 2, de *Cognat. spirit.* exceptúa el caso de *ignorancia* ; por la que no solo se entiende la ignorancia de hecho, sino también, al menos en la opinión más probable y común, la que versa acerca de la ley eclesiástica, que prohíbe bautizar la propia prole : no excusaría empero la ignorancia de solo el impedimento, que se considera como pena anexa al acto (3) ; 3ª se exceptúa en fin en el citado cánón *Si vir*, el *fraude* ó *malicia* ; la parte inocente puede pedir y pagar ; el que obró con fraude debe pagar, pero no parece probable que pueda pedir, porque no debe favorecerle el dolo.

4. — Tres son los efectos que causa el bautismo, *ex opere*

(1) Consta de expresas disposiciones canónicas, confirmadas por el Tridentino, sess. 24, cap. 8, de *Ref. matrim.*

(2) Así se entiende comúnmente el cap. *Pervenit* 1, caus. 30, quæst. 1.

(3) Véase á Sanchez, de *Matrim.*, lib. 9, disp. 26, n. 50 ; y á Carrière, de *Matrim.*, tom. II, n. 698.

operato : 1º la remisión de los pecados por la infusión de la gracia santificante ; 2º la remisión de la pena debida por los pecados en la otra vida ; 3º la impresión del carácter.

1º La gracia santificante recibida en el sacramento del Bautismo remite en los párvulos el pecado original, y en los adultos, á más del original, todos los pecados actuales cometidos antes de la recepción del sacramento. Hé aquí las formales palabras de Eugenio IV *in decreto ad Armenos* : *Hujus sacramenti (Baptismi) effectus, est remissio omnis culpæ originalis et actualis*. Terminante es asimismo la decisión dogmática del Tridentino : *Si quis per Jesu Christi Domini nostri gratiam que in Baptismate confertur reatum originalis peccati remitti negat aut etiam asserit non tolli totum id quod veram et propriam peccati rationem habet, sed illud dicit tantum radi aut non imputari, anathema sit* (1).

La gracia del Bautismo va acompañada de las virtudes infusas, y de los dones del Espíritu Santo : ella nos hace hijos de Dios y herederos del reino celestial, nos da fuerzas para combatir la concupiscencia y resistir á las tentaciones. Este sacramento nos hace también hijos de la Iglesia, nos somete á sus leyes, y nos da derecho á los otros sacramentos, que no se pueden recibir sin estar bautizado.

2º Se perdona también por el bautismo toda la pena debida en la otra vida, por los pecados antes cometidos. Ninguna duda deja Eugenio IV en el citado decreto *ad Armenos* : *Hujus sacramenti effectus est remissio omnis culpæ... omnis quoque pænæ que pro ipsa culpa debetur : propterea baptizatis nulla pro peccatis præteritis injungenda est satisfactio ; sed morientes antequam culpam aliquam committant, statim ad regnum*

(1) Conc. Trid., sess. 5, can. 5. La ley 5, tit. 4, part. 1, dice : « Vir-
tud muy grande ha en si el Baptismo. Ca por el perdona Dios todos los
» pecados, é non ha porque facer penitencia aquel que se baptiza de los
» pecados que fizo ante el Baptismo... »

cœlorum et Dei visionem perveniunt. Empero la muerte, la concupiscencia, y las otras miserias de la vida presente, no se destruyen por el Bautismo; porque quiso Dios, dice S. Agustin (1), que el hombre le buscarse no por huir la muerte y otros males de esta vida, sino por amor á la vida futura.

3º El tercer efecto del sacramento del Bautismo, es el carácter indeleble que imprime en el alma, el cual hace que este sacramento no se pueda reiterar lícita ni aun válidamente (2). El rebautizante no solo comete grave sacrilegio, sino que incurre en la irregularidad fulminada por la Iglesia contra el que reitera el Bautismo y sus cooperadores (3): pena en que sin embargo no se incurre cuando hay *prudente duda* acerca del valor del Bautismo, en cuyo caso puede y debe reiterarse este bajo de condicion (4); pero no eximiria de ella, la reiteracion hecha, por duda infundada ó por mero escrúpulo (5). Véase lo dicho en el artículo 3 del precedente capítulo acerca del carácter sacramental.

5. — El sugeto de este sacramento, es todo hombre ó mujer *viador*, párvulo ó adulto. Lo son tambien los locos, furiosos, dementes ó fátuos *a natiuitate*, que no tienen *lucidos intervalos*; los cuales se hallan en el mismo caso y se reputan de la misma condicion que los párvulos. Pero si tienen *lucidos intervalos*, no es lícito bautizarlos, sino es que, durante

(1) En el lib. *de Peccatis merit et remiss.*, cap. 2, n. 50.

(2) El Tridentino, sess. 7, can. 9; y concuerda la ley 2, tit. part. 1.

(3) Consta del decreto de Alejandro III, en el cap. *ex Litterarum 2, de Apostatis*. La ley 9, tit. 4, part. 1, dice: « Atrevido seyendo alguno » para hacerse baptizar dos veces, seyendo cierto que era baptizado, non » debe fincar sin pena, porque bien semeja que lo fijo despreciando el sacramento del baptismo. E por ende tuvo por bien santa Iglesia, que si » fuese lego que non lo ordenasen despues... »

(4) Se deduce del cap. *de Quibus 2, de Baptismo*: véase la ley 7, del tit. citado.

(5) Véase las Institucion 84, de Benedicto XIV.

el buen juicio, hayan pedido, ó al menos dado señales sensibles de desear el Bautismo.

En los párvulos, y en los perpetuamente locos ó fátuos ninguna disposicion se requiere para la válida y fructuosa recepcion del Bautismo: la Iglesia suple las disposiciones, que en otro caso les serian necesarias.

Por costumbre y precepto de la Iglesia, están obligados los padres á no diferir notablemente el bautismo de los hijos. Eugenio IV prescribe, que se confiera este sacramento á los párvulos, *quamprimum commode fieri potest* (1); y el Ritual Romano dice tambien, *quamprimum fieri poterit*. S. Carlos Borromeo en sus concilios de Milan prohíbe se difiera mas de *nueve dias*; y este mismo término señala el Mejicano III (2); y el Sínodo diocesano III de Santo Toribio lo limita á *ocho dias* (3). Disienten los teólogos en cuanto al tiempo de la demora, para que esta haya de juzgarse gravemente pecaminosa; quieren unos, que lo sea, la dilacion de dos ó tres dias, sin justa causa; otros la de cinco ó seis; otros, en fin, la de quince ó veinte; pero S. Ligorio dice (6) ser mas comun la opinion de los que enseñan, que seria grave culpa la dilacion de diez ú once dias (5).

En cuanto al bautismo de los párvulos hijos de infieles, la regla generalmente admitida por los teólogos, y apoyada en la expresa autoridad de Benedicto XIV, es, que no es lícito bautizarles contra la voluntad de los padres; porque como dice el sábio pontífice (5) con la doctrina de santo Tomás: *Pueri qui non habent usum liberi arbitrii, secundum jus natu-*

(1) En la Const., *Cantate Domino*, año de 1441, *ad unionem Jacobitarum*.

(2) Lib. 3, tit. 16, *de Baptismo*, § 3.

(3) Cap. 84.

(4) *Teología moral*, lib. 9, n. 118.

(5) Véase la Institucion 98, de Benedicto XIV.

(6) En el breve dirigido al cardenal Eborense.

rale sunt sub cura parentum, quamdiu ipsi sibi providere non possunt... ideo contra justitiam naturalem esset, si baptizarentur invitis parentibus.

Hé aquí sin embargo las excepciones que, según el citado pontífice, admite la precedente regla: 1º puede lícitamente ser bautizado, contra la voluntad de los padres, el que pide el bautismo habiendo ya llegado al uso de la razón, aunque no haya cumplido el septenio; cuando se duda del perfecto uso de razón, se debe diferir por algún tiempo el bautismo, á menos que haya urgente necesidad de conferirle; 2º puede bautizarse contra la voluntad de los padres, á los hijos de infieles, que se hallan en artículo ó peligro de muerte; 3º á los hijos párvulos de los mismos, si lícita ó ilícitamente han sido extraídos del poder de los padres, y tanto más, si por éstos han sido expulsados ó expuestos; 4º á los párvulos hijos de esclavos, los cuales no están bajo la patria potestad de estos, sino de los amos; 5º puede en fin, bautizarse lícitamente á los mismos, aunque contradiga el padre, si consiente la madre, ó *viceversa*; ó si, muerto el padre, consiente el abuelo, aunque lo contradiga la madre (1).

Si existiendo en su vigor el derecho del padre infiel, fuese bautizado el hijo párvulo, contra la voluntad de aquel, el bautismo sería indudablemente válido; y se habría de cuidar, en cuanto fuese posible, de separar al hijo del poder del padre, para educarle en la religión cristiana (2).

Lo que se ha dicho acerca de los hijos de los infieles, no comprende á los hijos de padres bautizados, pero herejes, apóstatas ó impíos; los cuales permanecen súbditos de la Iglesia; pudiendo esta, por consiguiente, bautizar los hijos

(1) Las excepciones expresadas constan del breve de Benedicto XIV al cardenal Eboracense, y de la instrucción dada por él mismo (año de 1748) al arzobispo Tarsen vicegerente.

(2) Dicho breve de Benedicto XIV, al cardenal Eboracense.

de ellos sin hacerles injuria; y sustraerles de su poder, para que sean educados cristianamente (1). Este asunto requiere, sin embargo, gran circunspección y prudencia, para prevenir graves males é inconvenientes que podrían resultar.

Con respecto al bautismo del feto abortivo, como, según la opinión más probable, y hoy la más comúnmente recibida, el feto se anima desde el instante mismo de la concepción, se sigue que se le debe bautizar, en cualquier tiempo que tenga lugar el aborto. Si el feto, estando desenvuelto, presenta forma humana y da claras señales de vida, se le bautiza sin condición. Si se duda de la vida, se le bautiza bajo de condición: *S vivis, ego te baptizo*, etc. Si la forma del aborto ofrece duda, se dirá: *Si tu es homo, ego te baptizo*, etc. Debe bautizarse condicionalmente, todo lo que parece ser un feto humano, esté ó no desenvuelto, con tal que no se halle en estado de putrefacción, desorganización ó descomposición. Cuando el feto está encerrado en la membrana, como sucede á menudo, sin romper esta (porque la impresión del aire puede fácilmente causarle la muerte antes del bautismo), se le bautiza diciendo: *Si tu es capax*, etc.; se abre en seguida la membrana, y se repite el bautismo bajo esta condición: *Si tu non es baptizatus*, etc.

Al párroco corresponde instruir á las matronas en todo lo relativo á este asunto; ellas son ciertamente culpables, si desprecian bautizar el feto ó prole, que saliendo á luz antes de tiempo, se halla en peligro de morir.

Disputan los teólogos acerca del valor del bautismo conferido al párvulo, que aun no ha nacido, ni sacado fuera parte alguna del cuerpo. La duda, empero, no recae sobre el caso, en que aquel permanezca de tal modo encerrado en el útero, que de ningún modo pueda ser tocado por el agua;

(1) Es doctrina de Suarez, Laiman, Natal Alejandro, Tournely, Billuart, Ligorio, etc.

pues entonces, claro es, que no seria válido el bautismo; sino sobre la hipótesis, que el agua pueda ser introducida, con la mano ó algun instrumento, de manera que toque al párvulo ó al menos la tela secundina que lo envuelve. Tanto los que están por el valor como los que lo impugnan aducen en su apoyo graves fundamentos, que pueden verse difusamente expuestos en la obra de *Synodo Diocesano* de Benedicto XIV, lib. 7, capítulo 5. De esta contienda se deduce, que el valor del bautismo en cuestion seria dudoso. Debiéndose por tanto abrazar el partido mas seguro en asunto de tamaña gravedad; concluye Benedicto XIV, en el lugar citado, amonestando á los párrocos, instruyan á las parteras, de que cuando les ocurra el caso de temer fundadamente la muerte del párvulo antes que haya nacido, ni dado á luz parte alguna del cuerpo, lo bautizen condicionalmente, y si en seguida naciere vivo, reiteren el bautismo, asimismo bajo de condicion.

Si el párvulo hubiere ya sacado fuera la cabeza, ú otra cualquiera parte del cuerpo, débese observar lo que previene el Ritual Romano: *Si infans caput emisit et periculum mortis immineat, baptizetur in capite, nec postea, si vivus evaserit, erit iterum baptizandus. At si aliud membrum emisit quod vitalem indicet motum (puta brachium) in illo, si periculum immineat, baptizetur, et si natus fuerit, erit sub conditione baptizandus; SI NON ES BAPTIZATUS, etc.*

En órden á la produccion monstruosa, hé aquí lo que debe practicarse. Si esta tiene forma humana, v. g., cabeza y pecho humanos, se la bautiza *absolutamente*: pero si los indicios de humanidad son dudosos, se añade la condicion: *Si tu es capax, ego te baptizó, etc.* Si ninguna señal de humanidad se advierte, débese todavía examinar con cuidado, si, bajo esa forma monstruosa, se oculta realmente un feto humano; y si por lo menos se duda de ello, se conferirá el bautismo bajo de la condicion: *Si tu es homo, etc.*

Pueden ocurrir casos en que se dude, si el monstruo que ciertamente tiene forma humana, es uno ó muchos hombres: si solamente aparece una cabeza y un pecho, aunque tenga tres ó cuatro brazos ó piernas distintas, se supone un solo individuo completo, y un solo bautismo se ha de administrar en la forma acostumbrada; pero si son dos los pechos y las cabezas, con solo dos pies comunes, se juzgan dos individuos, cada uno de los cuales ha de ser bautizado separadamente, á menos que haya peligro de muerte inmediata; que entonces, dice el Ritual Romano, *poterit minister singulorum capitibus aquam infundens, omnes simul baptizare dicendo: Ego vos, etc.*

Si fuesen dos las cabezas y un solo pecho, dos bautismos se deberian conferir, uno en la una cabeza *absolutamente*, y otro sobre la otra, diciendo: *Si tu es alius homo, etc.* Pero si fuere una la cabeza y dos los pechos, habríase de bautizar primero la cabeza, con intencion de administrar el sacramento al individuo á quien ella pertenece, y en seguida, vertiendo el agua sobre uno y otro pecho, con intencion de bautizar al no bautizado, en caso de ser dos los individuos, se diria: *Si alius es homo capax, ego te, etc.*

Suélese dudar, si se haya de bautizar, al menos bajo de condicion, á los *expósitos*, ó párvulos recién nacidos expuestos en una casa pública ó en otro lugar. La sagrada congregacion del Concilio en una declaracion citada por Benedicto XIV (1), expedida en setiembre de 1723, decidió sobre este punto lo siguiente: ó el párvulo es expuesto con cédula escrita, que asegure haber sido bautizado, ó no: si lo segundo, es evidente que debe ser bautizado bajo de condicion; si lo primero, y se puede tener noticia que la cédula ha sido escrita por persona conocida y fidedigna, no se ha de reiterar el bautismo; ni aun condicionalmente; pero si

(1) En la Institucion 8.